Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00081-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2020-00081-00**
Demandante	**LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
Tema	**DERECHO DE PETICION**
Sentencia No	**0086**

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 04 de agosto de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el día 05 del mismo mes y año, el señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y derechos adquiridos.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 28 de mayo de 2019.

- **HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 28 de mayo de 2019, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral, y que a pesar de haber sido superado el término legal desde que presentó su solicitud, COLPENSIONES no le ha brindado la respuesta correspondiente; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En el informe de tutela que remitió, indicó que, como quiera que el accionante promueve acción de tutela con el fin que se protejan su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso 2014-00113-00 ordinario laboral por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUTO DE CARTAGENA, COLPENSIONES, a través de oficio de fecha 14 de febrero de 2020, le solicito al empleador YARA COLOMBIA S.A omiso, la documentación completa y actualizada para realizar el cálculo actuarial y a la fecha no se evidencia la documentación solicitada.

Y agregó, que la presente acción de tutela es improcedente puesto que el actor con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia cuenta con otro mecanismo establecido en la Ley, como es, el proceso ejecutivo.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 04 de agosto de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el día 05 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, representada en la solicitud que elevó 28 de mayo de 2019, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, al señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que **el día 28 de mayo de 2019**, el señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitándole el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral. Ver expediente digital.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha trascurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante COLPENSIONES, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y

comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni las razones o justificaciones de porque no le ha dado dicha respuesta.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[4]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.)** **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12].[13]

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

> "*El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.*
>
> *De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.*
>
> *"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*
>
> *(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
>
> *(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001"."*[14]

---

[10] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[11] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[12] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[13] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[14] Corte Constitucional , Sentencia T 086 de 2015.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 28 de mayo de 2019.

En respaldo de su solicitud, el actor, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 28 de mayo de 2019, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral, y que a pesar de haber sido superado el término legal desde que presentó su solicitud, COLPENSIONES no le ha brindado la respuesta correspondiente; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A su turno, COLPENSIONES, indicó, que como quiera que el accionante promueve acción de tutela con el fin que se protejan su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso 2014-00113-00 ordinario laboral por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUTO DE CARTAGENA, dicha entidad, a través de oficio de fecha 14 de febrero de 2020, le solicito al empleador YARA COLOMBIA S.A omiso, la documentación completa y actualizada para realizar el cálculo actuarial y a la fecha no se evidencia la documentación solicitada.

Y agregó, que la presente acción de tutela es improcedente puesto que el actor con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia cuenta con otro mecanismo establecido en la Ley, como es, el proceso ejecutivo.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, al señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que **el día 28 de mayo de 2019**, el señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitándole el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral. Ver expediente digital.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha trascurrido más del termino estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante COLPENSIONES, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni las razones o justificaciones de porque no le ha dado dicha respuesta.

Ahora, si bien COLPENSIONES, en su informe de tutela manifestó al Juzgado que para lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso ordinario laboral por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUTO DE CARTAGENA, remitió oficio de fecha 14 de febrero de 2020, solicitándole al empleador YARA COLOMBIA S.A, la documentación completa y actualizada para realizar el cálculo actuarial y a la fecha no le ha sido suministrada dicha documentación, considera el Despacho que es pertinente realizar las siguientes precisiones: como primera medida debe indicarse que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de

petición es necesario que la respuesta esté dirigida al peticionario y se le comunique al mismo, sin que sea necesario que se le conceda lo que está solicitando; además, que es deber de la autoridad ante la cual se elevó la petición, en caso que las circunstancias lo haga necesario, informar al peticionario no solo si para dar respuesta se requiere de un plazo específico adicional, sino que es imperativo informarle de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición; finalmente, no basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

Sin embargo, advierte el Despacho que el caso bajo estudio no existe evidencia que acredite que COLPENSIONES, haya expedido una respuesta dirigida al actor, ni mucho menos que se la haya comunicado, ni que le haya informado que para darle una respuesta de fondo requería de un plazo específico adicional, como, por ejemplo, para adelantar algún trámite administrativo y así poder darle una respuesta de fondo; razón por la cual, para el Despacho no es de recibo que ahora COLPENSIONES, pretenda excusarse por no haber contestado la petición que le presentada desde el 28 de mayo de 2019, manifestándole al Juzgado y no al peticionario, que remitió oficio de fecha 14 de febrero de 2020, solicitándole al empleador YARA COLOMBIA S.A, la documentación completa y actualizada para realizar el cálculo actuarial y a la fecha no le ha sido suministrada dicha documentación.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, y como consecuencia de ello, le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 28 de mayo de 2018, le elevó el señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, y le comunique dicha respuesta.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 28 de mayo de 2018, le elevó el señor LUIS EDUARDO TORRES BELEÑO, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00081-00

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cca638bfc972eb8f270ed03ef7dcd9266c71fd53b57a2d0a6fac9696be842c9
Documento generado en 19/08/2020 08:54:00 a.m.